

# **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE BARAKALDO** **BARAKALDOKO INSTRUKZIOKO 1 ZK.KO** **EPAITEGIA**

BIDE ONERA s/n 4ª planta - CP/PK: 48901  
Tel.: 94-4001010 Fax: 94-4001069

## **Diligencias previas/Aurretizko eginbideak 3760/2014**

**NIG P.V. / IZO EAE: 48.02.1-14/009413**

**NIG CGPJ / IZO BJKN: 48013.43.2-2014/0009413**

**Atestado nº/Atestatu-zk.: ESCRITO**

**Hecho denunciado /Salatutako egitatea: Malversación/Bidegabeko eralgitzea**

**Imputado(a), Imputado(a), Imputado(a), Imputado(a), Imputado(a), Imputado(a), Imputado(a) y Imputado(a):** AITOR SANTISTEBAN ALDAMA, IRATXE LARRINGAN OÑA, AINHOA ELENA VARONA CAL, IÑAKI IRKUS PALACIO GARAY, ALBERTO ZULUETA GOYENECHEA, GABINO MARTINEZ DE ARENAZA ARRIETA, ALVARO IBARROLA ALTUNA y SECUNDINO GOMEZ RUEDA

**Procurador/Prokuradorea:** JUAN FERNANDO SETIEN GARCIA, IKER LEGORBURU URIARTE, JUAN FERNANDO SETIEN GARCIA, MARIA TERESA LAPRESA VILLANDIEGO, MARIA TERESA LAPRESA VILLANDIEGO, XABIER NUÑEZ IRUETA y RAKEL REGIDOR LLAMOSAS

**Letrado/Letradua:** ESTEFANIA HAIZEA ROJO MARTIN, JESUS URRAZA ABAD, AINHOA HELENA VARONA CAL, JOSE MARIA MONTERO ZABALA, JAVIER BERAMENDI ERASO, AINHOA URRAZA GONZALEZ, MIREN ITZIAR CHARTERINA SOLAUN y JUAN CARLOS SOTO DEL CASTILLO

## **AUTO**

**MAGISTRADO JUEZ**

**Ilmo. Sr. D. Javier Ruiz Pérez**

En Barakaldo, a 17 de julio de 2018

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por Providencia de 9 de marzo de 2018 se ordenó que quedaran sobre la mesa de quien suscribe las actuaciones y toda la documentación anexa. Una vez examinada la causa con detenimiento procede resolver sobre las pretensiones de las partes formuladas en los siguientes escritos:

a) Escrito presentado el 27 de septiembre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lapresa Villandiego, en nombre y representación de Alberto Zulueta Goyenechea, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

- b) Escrito presentado el 27 de septiembre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lapresa Villandiego, en nombre y representación de Gabino Martínez de Arenaza Arrieta, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.
- c) Escrito presentado el 27 de septiembre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Setién García, en nombre y representación de Aitor Santisteban Aldama, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.
- d) Escrito presentado el 28 de septiembre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Setién García, en nombre y representación de Irkus Palacio Garay, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.
- e) Escrito presentado el 4 de octubre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Legorburu Uriarte, en nombre y representación de Iratxe Larringan Oña, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.
- f) Escrito presentado el 17 de octubre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Núñez Irueta, en nombre y representación de Álvaro Ibarrola Altuna, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, después reiterado por escrito de 23 de octubre de 2017
- g) Escrito presentado el 20 de octubre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en nombre y representación de Asier Intxausti y otros, interesando la transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- h) Escrito presentado el 13 de diciembre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Setién García, en nombre y representación de Irkus Palacio Garay, oponiéndose a la transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- i) Escrito presentado el 14 de diciembre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Regidor Llamosas, en nombre y representación de Secundino Gómez Rueda, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.
- j) Escrito presentado el 14 de diciembre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Núñez Irueta, en nombre de Álvaro Ibarrola Altuna, interesando nuevamente el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, así como oponiéndose a la transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- k) Escrito presentado el 15 de diciembre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lapresa Villandiego, en nombre y representación de Gabino Martínez de Arenaza Arrieta, oponiéndose a la solicitud de transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

- l) Escrito presentado el 15 de diciembre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lapresa Villandiego, en nombre y representación de Alberto Zulueta Goyenechea, oponiéndose a la solicitud de transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- m) Escrito presentado el 15 de diciembre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Setién García, en nombre y representación de Aitor Santisteban Aldama, oponiéndose a la solicitud de transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- n) Escrito presentado el 18 de diciembre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en nombre y representación de Asier Intxausti Arregi, oponiéndose a las solicitudes de sobreseimiento formuladas por las representaciones procesales de algunos investigados.
- ñ) Escrito presentado el 18 de diciembre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vázquez Fontao, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alonsotegi, oponiéndose a las solicitudes de sobreseimiento formuladas por las representaciones procesales de algunos investigados y adhiriéndose a la solicitud de transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- o) Escrito presentado el 26 de diciembre de 2017 por el Procurador de los Tribunales Sr. Legorburu Uriarte, en nombre y representación de Iratxe Larringan Oña, oponiéndose a la solicitud de transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- p) Escrito presentado el 8 de marzo de 2018 por el Ministerio Fiscal interesando la transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado y el sobreseimiento provisional de la causa respecto de Aitor Santisteban Aldama y de Iratxe Larringan Oña en relación a los hechos mencionados en el Apartado Tercero de su escrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las cuestiones que plantean todos los escritos anteriormente mencionados se reducen sustancialmente a tres: a) la procedencia de acordar el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de los investigados solicitantes; b) la procedencia de acordar el sobreseimiento provisional respecto de alguno de los investigados; c) la procedencia de acordar la transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado en los términos interesados por la Procuradora Sra. Fernández Samaniego, a

los que se ha adherido la Procuradora Sra. Vázquez Fontao, o en los términos interesados por el Ministerio Fiscal; y d) la procedencia de acordar el sobreseimiento provisional de Aitor Santisteban Aldama e Iratxe Larringan Oña respecto de los hechos mencionados por el Ministerio Fiscal en el apartado III de su escrito.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, procede resolver sobre las solicitudes de sobreseimiento libre y archivo formuladas por las representaciones procesales de diversos investigados:

**A) ALBERTO ZULUETA GOYENECHEA:** El escrito de su defensa de 27 de septiembre de 2017, después de exponer la tramitación de la causa, señala que, con arreglo al artículo 324.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez concluido el plazo de instrucción, el instructor dictará en el caso del Procedimiento Abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la representación procesal del Sr. Zulueta Goyenechea señala que debe dictarse un Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones con el siguiente argumento: *“Así, del resultado de las diligencias practicadas, se ha podido constatar, no ya la falta de participación de mi patrocinado en la comisión de ilícito penal alguno sino la inexistencia de infracción penal. Ni de la declaración de los denunciantes, ni de las declaraciones prestadas como testigos por la Secretaria y Economista del Ayuntamiento, ni de la documentación aportada a autos puede desprenderse la existencia de la comisión por parte de los querrelados de ilícitos penal. Eso sería suficiente para dictarse el sobreseimiento de la causa, pero es que, a mayor abundamiento, aun en el caso hipotético y a meros efectos dialécticos, que se entendiera la existencia de indicios de infracción penal, cuestión que negamos rotundamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haberse tomado declaración como investigados a los querrelados, no cabe la continuación del procedimiento ya que el referido precepto impide de manera imperativa su continuación y en consecuencia una hipotética futura acusación. La falta de toma de declaración de los investigados impide la continuación del procedimiento y agotada la fase de instrucción solo es posible el sobreseimiento libre de la causa”.*

La Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en su escrito de 18 de diciembre de 2017, se opuso al sobreseimiento interesado, señalando lo siguiente: *“Evidentemente, no cabe sobreseimiento libre, porque los hechos recogidos en el presente expediente no tienen encaje en el artículo 637 LECr. Existen indicios muchos*

*más que racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formación de la causa. El simple hecho del mantenimiento de la instrucción durante todo este tiempo así lo corrobora. Estos hechos perpetrados son constitutivos de varios delitos, y no hay exención de responsabilidad criminal alguna (...) En este caso es evidente que han transcurrido los plazos máximos fijados en el artículo 324 LECr, pero como no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641, no procede el archivo de las actuaciones, lo que obliga a buscar otra solución, para garantizar los derechos de todas las partes. En este caso, los denunciante acudieron al Juzgado relatando una serie de hechos gravísimos. La distracción de elevadas cantidades de dinero público que han conducido al Ayuntamiento de Alonsotegi a la ruina y posterior intervención por parte de la Hacienda Foral, tuvieron su origen -entre otros- en la nefasta e interesada gestión y el total descontrol de la empresa pública Alonsotegi Eraikiz, SAU y su posterior absorción incondicionada por parte de la Administración Local, que se ha podido ir viendo en este procedimiento". El Ministerio Fiscal no se opone expresamente a la solicitud de sobreseimiento, pero interesa que se someta a proceso ante el Tribunal del Jurado al Sr. Zulueta Goyenechea.*

No ha lugar al sobreseimiento libre y archivo interesado porque los hechos objeto del procedimiento relacionados con la mercantil "Alonsotegi Eraikiz, S.A.U." y sus actuaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Alonsotegi podrían ser constitutivos de diversos delitos contra la Administración Pública, lo que impide el sobreseimiento libre con arreglo al apartado 2 del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("*Procederá el sobreseimiento libre: 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito*"). Por lo tanto, en la medida en que los hechos que se atribuyen al Sr. Zulueta Goyenechea en la presente causa podrían ser constitutivos de delito, no cabe el sobreseimiento libre interesado, con independencia de que existan o no indicios de su perpetración o de que existan o no indicios de que el Sr. Zulueta Goyenechea estuviera implicado en los hechos objeto del procedimiento. Es decir, el apartado 2º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reclama que se valore si los hechos objeto del procedimiento, abstractamente considerados y al margen de los indicios existentes en la causa respecto a su efectiva perpetración o a sus autores, son constitutivos de delito o no lo son; en el presente caso, los hechos, abstractamente considerados, sí presentan características que los hacen parecer constitutivos de delito y, en consecuencia, no procede el sobreseimiento interesado.

**B) GABINO MARTÍNEZ DE ARENAZA ARRIETA:** El escrito de su defensa de 27 de septiembre de 2017, después de exponer la tramitación de la causa, señala que, con arreglo al artículo 324.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez concluido el plazo de instrucción, el instructor dictará en el caso del Procedimiento Abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la representación procesal del Sr. Martínez de Arenaza Arrieta señala que debe dictarse un Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones con el siguiente argumento: *“Así, del resultado de las diligencias practicadas, se ha podido constatar, no ya la falta de participación de mi patrocinado en la comisión de ilícito penal alguno sino la inexistencia de infracción penal. Ni de la declaración de los denunciantes, ni de las declaraciones prestadas como testigos por la Secretaria y Economista del Ayuntamiento, ni de la documentación aportada a autos puede desprenderse la existencia de la comisión por parte de los querrelados de ilícitos penal. Eso sería suficiente para dictarse el sobreseimiento de la causa, pero es que, a mayor abundamiento, aun en el caso hipotético y a meros efectos dialécticos, que se entendiera la existencia de indicios de infracción penal, cuestión que negamos rotundamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haberse tomado declaración como investigados a los querrelados, no cabe la continuación del procedimiento ya que el referido precepto impide de manera imperativa su continuación y en consecuencia una hipotética futura acusación. La falta de toma de declaración de los investigados impide la continuación del procedimiento y agotada la fase de instrucción solo es posible el sobreseimiento libre de la causa”.*

La Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en su escrito de 18 de diciembre de 2017, se opuso al sobreseimiento interesado, señalando lo siguiente: *“Evidentemente, no cabe sobreseimiento libre, porque los hechos recogidos en el presente expediente no tienen encaje en el artículo 637 LECr. Existen indicios muchos más que racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formación de la causa. El simple hecho del mantenimiento de la instrucción durante todo este tiempo así lo corrobora. Estos hechos perpetrados son constitutivos de varios delitos, y no hay exención de responsabilidad criminal alguna (...) En este caso es evidente que han transcurrido los plazos máximos fijados en el artículo 324 LECr, pero como no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641, no procede el archivo de las actuaciones, lo que obliga a buscar otra solución, para garantizar los derechos de todas las partes. En este caso, los denunciantes acudieron al Juzgado relatando una serie de*

*hechos gravísimos. La distracción de elevadas cantidades de dinero público que han conducido al Ayuntamiento de Alonsotegi a la ruina y posterior intervención por parte de la Hacienda Foral, tuvieron su origen -entre otros- en la nefasta e interesada gestión y el total descontrol de la empresa pública Alonsotegi Eraikiz, SAU y su posterior absorción incondicionada por parte de la Administración Local, que se ha podido ir viendo en este procedimiento".* El Ministerio Fiscal no se opone expresamente a la solicitud de sobreseimiento, pero interesa que se someta a proceso ante el Tribunal del Jurado al Sr. Martínez de Arenaza Arrieta.

No ha lugar al sobreseimiento libre y archivo interesado porque los hechos objeto del procedimiento relacionados con la mercantil "Alonsotegi Eraikiz, S.A.U." y sus actuaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Alonsotegi podrían ser constitutivos de diversos delitos contra la Administración Pública, lo que impide el sobreseimiento libre con arreglo al apartado 2 del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("*Procederá el sobreseimiento libre: 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito*"). Por lo tanto, en la medida en que los hechos que se atribuyen al Sr. Martínez de Arenaza Arrieta en la presente causa podrían ser constitutivos de delito, no cabe el sobreseimiento libre interesado, con independencia de que existan o no indicios de su perpetración o de que existan o no indicios de que el Sr. Martínez de Arenaza Arrieta estuviera implicado en los hechos objeto del procedimiento. Es decir, el apartado 2º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reclama que se valore si los hechos objeto del procedimiento, abstractamente considerados y al margen de los indicios existentes en la causa respecto a su efectiva perpetración o a sus autores, son constitutivos de delito o no lo son; en el presente caso, los hechos, abstractamente considerados, sí presentan características que los hacen parecer constitutivos de delito y, en consecuencia, no procede el sobreseimiento interesado.

**C) AITOR SANTISTEBAN ALDAMA:** El escrito de su defensa de 27 de septiembre de 2017 solicita el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones con el siguiente argumento: "*Que con fecha de 26.09.17 se nos ha notificado resolución de la Excm. Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 11 de febrero de 2017 y por el que se considera que el plazo para practicar las declaraciones de investigado del señor Santisteban, entre otros, que fueron acordadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Barakaldo, estaba sobradamente superado cuando se procedimiento a su señalamiento. De conformidad con esta resolución, la práctica de la*

*declaración como investigado de mi defendido deviene imposible, por lo que, en consecuencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 779.4º de la LECr, que impide el dictado de un Auto de transformación en Procedimiento Abreviado cuando no se le hubiera tomado declaración en calidad de imputado en los términos previstos en el artículo 775 del mismo cuerpo legal, se interesa el dictado de un Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones”.*

La Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en su escrito de 18 de diciembre de 2017, se opuso al sobreseimiento interesado, señalando lo siguiente: *“Evidentemente, no cabe sobreseimiento libre, porque los hechos recogidos en el presente expediente no tienen encaje en el artículo 637 LECr. Existen indicios muchos más que racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formación de la causa. El simple hecho del mantenimiento de la instrucción durante todo este tiempo así lo corrobora. Estos hechos perpetrados son constitutivos de varios delitos, y no hay exención de responsabilidad criminal alguna (...) En este caso es evidente que han transcurrido los plazos máximos fijados en el artículo 324 LECr, pero como no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641, no procede el archivo de las actuaciones, lo que obliga a buscar otra solución, para garantizar los derechos de todas las partes. En este caso, los denunciante acudieron al Juzgado relatando una serie de hechos gravísimos. La distracción de elevadas cantidades de dinero público que han conducido al Ayuntamiento de Alonsotegi a la ruina y posterior intervención por parte de la Hacienda Foral, tuvieron su origen -entre otros- en la nefasta e interesada gestión y el total descontrol de la empresa pública Alonsotegi Eraikiz, SAU y su posterior absorción incondicionada por parte de la Administración Local, que se ha podido ir viendo en este procedimiento”.* El Ministerio Fiscal no se opone expresamente a la solicitud de sobreseimiento, pero interesa que se someta a proceso ante el Tribunal del Jurado al Sr. Santisteban Aldama.

No ha lugar al sobreseimiento libre interesado por la representación procesal del Sr. Santisteban Aldama ya que los hechos objeto del procedimiento relacionados con la mercantil “Alonsotegi Eraikiz, S.A.U.” y sus actuaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Alonsotegi podrían ser constitutivos de diversos delitos contra la Administración Pública, lo que impide el sobreseimiento libre con arreglo al apartado 2 del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (*“Procederá el sobreseimiento libre: 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito”*). Por lo tanto, en la medida en que los hechos que se atribuyen al Sr. Santisteban Aldama en la presente causa podrían ser constitutivos de

delito, no cabe el sobreseimiento libre interesado, con independencia de que existan o no indicios de su perpetración o de que existan o no indicios de que el Sr. Santisteban Aldama estuviera implicado en los hechos objeto del procedimiento. Es decir, el apartado 2º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reclama que se valore si los hechos objeto del procedimiento, abstractamente considerados y al margen de los indicios existentes en la causa respecto a su efectiva perpetración o a sus autores, son constitutivos de delito o no lo son; en el presente caso, los hechos, abstractamente considerados, sí presentan características que los hacen parecer constitutivos de delito y, en consecuencia, no procede el sobreseimiento interesado.

**D) IRKUS PALACIO GARAY:** El escrito de su defensa de 28 de septiembre de 2018 relata los aspectos esenciales de la tramitación del procedimiento y en la alegación segunda señala: *“Con fundamentación en la resolución dictada por la Audiencia Provincial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779.1.4º de la LECrim, en relación con el 775 del mismo Texto Legal, no podrá seguirse procedimiento sin haberse tomado declaración a la persona objeto de investigación, por lo que la falta de esta declaración, una vez agotada la instrucción, conlleva el sobreseimiento libre de la causa”*.

La Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en su escrito de 18 de diciembre de 2017, se opuso al sobreseimiento interesado, señalando lo siguiente: *“Evidentemente, no cabe sobreseimiento libre, porque los hechos recogidos en el presente expediente no tienen encaje en el artículo 637 LECr. Existen indicios muchos más que racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formación de la causa. El simple hecho del mantenimiento de la instrucción durante todo este tiempo así lo corrobora. Estos hechos perpetrados son constitutivos de varios delitos, y no hay exención de responsabilidad criminal alguna (...) En este caso es evidente que han transcurrido los plazos máximos fijados en el artículo 324 LECr, pero como no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641, no procede el archivo de las actuaciones, lo que obliga a buscar otra solución, para garantizar los derechos de todas las partes. En este caso, los denunciante acudieron al Juzgado relatando una serie de hechos gravísimos. La distracción de elevadas cantidades de dinero público que han conducido al Ayuntamiento de Alonsotegi a la ruina y posterior intervención por parte de la Hacienda Foral, tuvieron su origen -entre otros- en la nefasta e interesada gestión y el total descontrol de la empresa pública Alonsotegi Eraikiz, SAU y su posterior absorción incondicionada por parte de la Administración Local, que se ha podido ir viendo en este*

*procedimiento*". El Ministerio Fiscal no se opone expresamente a la solicitud de sobreseimiento, pero interesa que se someta a proceso ante el Tribunal del Jurado al Sr. Palacio Garay.

Teniendo en cuenta las anteriores resoluciones a los escritos de las demás defensas, no cabe otra posibilidad que darle la misma respuesta, puesto que los argumentos son los mismos. En consecuencia, debe concluirse que no ha lugar al sobreseimiento libre interesado por la representación procesal del Sr. Palacio Garay dado que los hechos objeto del procedimiento relacionados con la mercantil "Alonsotegi Eraikiz, S.A.U." y sus actuaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Alonsotegi podrían ser constitutivos de diversos delitos contra la Administración Pública, lo que impide el sobreseimiento libre con arreglo al apartado 2 del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("*Procederá el sobreseimiento libre: 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito*"). Por lo tanto, en la medida en que los hechos que se atribuyen al Sr. Palacio Garay en la presente causa podrían ser constitutivos de delito, no cabe el sobreseimiento libre interesado, con independencia de que existan o no indicios de su perpetración o de que existan o no indicios de que el Sr. Palacio Garay estuviera implicado en los hechos objeto del procedimiento. Es decir, el apartado 2º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reclama que se valore si los hechos objeto del procedimiento, abstractamente considerados y al margen de los indicios existentes en la causa respecto a su efectiva perpetración o a sus autores, son constitutivos de delito o no lo son; en el presente caso, los hechos, abstractamente considerados, sí presentan características que los hacen parecer constitutivos de delito y, en consecuencia, no procede el sobreseimiento interesado.

**E) IRATXE LARRINGAN OÑA:** El escrito de su defensa de 4 de octubre de 2017 solicita, al igual que los anteriores, el sobreseimiento libre y archivo de la causa, con argumentos similares a los de los anteriores escritos. La defensa señala que el Auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia establece que no es posible practicar nuevas diligencias de investigación y al ser preceptivo haber tomado declaración en calidad de investigada, procederá decretar de inmediato el sobreseimiento de las actuaciones en relación con la Sra. Larringan Oña.

La Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en su escrito de 18 de diciembre de 2017, se opuso al sobreseimiento interesado, señalando lo siguiente: "*Evidentemente, no cabe sobreseimiento libre, porque los hechos recogidos en el*

*presente expediente no tienen encaje en el artículo 637 LECr. Existen indicios muchos más que racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formación de la causa. El simple hecho del mantenimiento de la instrucción durante todo este tiempo así lo corrobora. Estos hechos perpetrados son constitutivos de varios delitos, y no hay exención de responsabilidad criminal alguna (...) En este caso es evidente que han transcurrido los plazos máximos fijados en el artículo 324 LECr, pero como no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641, no procede el archivo de las actuaciones, lo que obliga a buscar otra solución, para garantizar los derechos de todas las partes. En este caso, los denunciante acudieron al Juzgado relatando una serie de hechos gravísimos. La distracción de elevadas cantidades de dinero público que han conducido al Ayuntamiento de Alonsotegi a la ruina y posterior intervención por parte de la Hacienda Foral, tuvieron su origen -entre otros- en la nefasta e interesada gestión y el total descontrol de la empresa pública Alonsotegi Eraikiz, SAU y su posterior absorción incondicionada por parte de la Administración Local, que se ha podido ir viendo en este procedimiento".* El Ministerio Fiscal no interesa el sobreseimiento de la Sra. Larringan Oña con respecto a los hechos relacionados con "Alonsotegi Eraikiz, S.A.U.", pero no parece tampoco interesar que sea llevada a proceso ante el Tribunal del Jurado ya que su nombre no aparece en negrita en el escrito de 8 de marzo de 2018 (es la interpretación que quien suscribe da a que haya nombres resaltados en negrita y otros nombres que no lo están).

Los argumentos esgrimidos por la defensa de la Sra. Larringan Oña son los mismos que los mencionados en los escritos de las defensas de los anteriores investigados por lo que la respuesta que debe darse a sus pretensiones sobreseyentes es la misma. Los hechos objeto del procedimiento relacionados con la mercantil "Alonsotegi Eraikiz, S.A.U." y sus actuaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Alonsotegi podrían ser constitutivos de diversos delitos contra la Administración Pública, lo que impide el sobreseimiento libre con arreglo al apartado 2 del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("*Procederá el sobreseimiento libre: 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito*"). Por lo tanto, en la medida en que los hechos que se atribuyen a la Sra. Larringan Oña en la presente causa podrían ser constitutivos de delito, no cabe el sobreseimiento libre interesado, con independencia de que existan o no indicios de su perpetración o de que existan o no indicios de que el Sr. Larringan Oña estuviera implicada en los hechos objeto del procedimiento. Es decir, el apartado 2º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reclama que se valore si los hechos objeto del procedimiento, abstractamente

considerados y al margen de los indicios existentes en la causa respecto a su efectiva perpetración o a sus autores, son constitutivos de delito o no lo son; en el presente caso, los hechos, abstractamente considerados, sí presentan características que los hacen parecer constitutivos de delito y, en consecuencia, no procede el sobreseimiento interesado.

**F) ÁLVARO IBARROLA ALTUNA:** El escrito de su defensa de 17 de octubre de 2017 interesa igualmente el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias, por argumentos un tanto diferentes al resto, con expresa imposición a los denunciante de las costas causadas al Sr. Ibarrola Altuna. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2017, la defensa del Sr. Ibarrola Altuna volvió a presentar un escrito reiterando los argumentos para el sobreseimiento. El escrito inicial se fundamenta en los siguientes argumentos:

*“1.º- Que la única razón de su imputación por decisión de los abogados de Bildu (que mi representado es hermano de D. Javier Ibarrola, que fue socio del Sr. Zulueta) era totalmente infundada, puesto que cuando mi representado fue designado vocal de A. Eraikiz no tenía absolutamente ninguna relación con su hermano, ni profesional (hacía años que había dejado de trabajar con su hermano) ni personal (ni siquiera se hablaban).*

*2.º- Que mi representado no tuvo absolutamente ninguna intervención en la gestión de A. Eraikiz y la única vez que votó algo (la aprobación de las cuentas de 2006, en la reunión en que se le cesó, celebrada el 4 de diciembre de 2007) votó en contra de la aprobación de las cuentas, a diferencia del también vocal Sr. Zuluaga (perteneciente al mismo partido político que los querellantes) que votó a favor, no obstante, lo cual no ha sido denunciado.*

*3.º- Que la contratación del Sr. Zulueta y/o de Iztatu era perfectamente conocida por los Asesores Jurídicos del Ayuntamiento (Sra. Valbuena y Sr. Beristain) con los que mi representado se reunía periódicamente en su condición de Arquitecto Municipal (no de vocal de A. Eraikiz) sin que jamás oyera a estos mencionar que tal contratación pudiera ser irregular.”.*

Por todos los argumentos anteriores, la defensa del Sr. Ibarrola Altuna solicita el sobreseimiento libre y la condena en costas de los denunciante por las siguientes razones: *“Si los denunciante dejaron esa decisión en sus Letrados, deberán soportar las consecuencias de la actuación de estos (cuyas consecuencias se vieron, además, agravadas por la amplia publicidad que los denunciante dieron a la imputación), que fue claramente temeraria (pues denunciar a alguien por el simple hecho de ser hermano de*

*alguien es una auténtica temeridad) máxime teniendo en cuenta que, tras imponer la querrela (de la que se “descolgó” el Sr. García del Castillo) no dirigida contra mi representado cuando esta parte solicitó el sobreseimiento se opusieron al mismo, a pesar de tener conocimiento de lo que habían declarado la Secretaria Interventora y la Economista, y de que de tales declaraciones no solo no se había desprendido indicio alguno de criminalidad contra mi representado, sino que, muy al contrario, si algo pusieron de relieve fue que mi representado no había tenido intervención alguna en la gestión de Alonsotegi Eraikiz y que, además, ni siquiera se hablaba con su hermano desde tiempo antes de ser nombrado vocal”.*

La Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego, en su escrito de 18 de diciembre de 2017, manifestó que no se oponía al sobreseimiento solicitado, si bien se opone a la imposición de costas a la parte, por entender que la imputación del Sr. Ibarrola Altuna no fue arbitraria ni temeraria. El Ministerio Fiscal no se manifiesta expresamente en relación a esta cuestión pero parece que no interesaría el sobreseimiento porque resalta a Álvaro Ibarrola Altuna en negrita (ya se ha señalado que este criterio se basa en una suposición de lo que quiere decir el Ministerio Fiscal resaltando unos nombres sí y otros no).

Aunque las razones sean diferentes, tampoco es posible acordar el sobreseimiento libre interesado por la defensa del Sr. Ibarrola Altuna, ya que los argumentos ofrecidos en el escrito de su defensa determinarían que el sobreseimiento que pueda acordarse sea un sobreseimiento provisional del artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque no existirían indicios de su participación en los mismos, pero los hechos que son objeto de la denuncia inicial en relación a él serían, abstractamente considerados, delitos contra la Administración Pública y ya se ha señalado que, en tal caso, no procede la aplicación del artículo 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que reclama para su aplicación la circunstancia de que los hechos objeto del procedimiento no sean constitutivos de infracción penal alguna, tal y como están relatados en el escrito de denuncia. Por lo tanto, tampoco ha lugar al sobreseimiento interesado.

**G) SECUNDINO GÓMEZ RUEDA:** El escrito de su defensa de 14 de diciembre de 2017 solicita igualmente el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, en base a los siguientes argumentos: *“En la declaración que tras mucho tiempo pudo mi mandante realizar, a la cual nos remitimos, nada de las preguntas y las respuestas deducen ni el más mínimo de participación en los hechos objeto de la denuncia y posterior querrela.*

*Recordamos que mi mandante formó parte en el Consejo de Administración de “Eraikiz”, pero no lo hizo desde el principio sino en la fase final, por designación política del partido PSE, en la oposición, que cuando entró en la sociedad ya se habían ejecutado el 90% de los proyectos de la sociedad y que aun así votó siempre en contra (nos remitimos a las actas de las sociedad) salvo la última en la que de forma congruente con su actuación contraria a la existencia de dicha sociedad, votó a favor de su liquidación y de una gestión directa por parte del Consistorio, volviendo a la situación anterior de la creación de dicha sociedad pública, que insistimos se crea cuando mi mandante no era concejal ni miembro. Por tanto, la única razón de su imputación inicial no era por haber pertenecido al Consejo de Administración de dicha entidad mercantil, sino ser del PSE dado que los que pertenecieron y votaron en contra al igual que mi representado, no fueron denunciados al ser miembros de la coalición a la que pertenecen los denunciantes (BILDU) y así los miembros de Eusko Alkartasuna, en la misma posición y actitud que mi representado, no fueron incluidos en la lista, dado que esta denuncia en período preelectoral en el municipio tuvo un uso espurio obligando a mi mandante a no presentarse en las listas municipales ante las normas éticas del Partido Socialista de no llevar en listas a personas imputadas, lo que se mantiene a día de hoy, una pena que mantiene mi representado desde el año 2014 en que comenzara esta causa interminable”.*

El escrito de 18 de diciembre de 2017 de la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Samaniego no se manifiesta expresamente sobre la solicitud de sobreseimiento de Secundino Gómez Rueda, pero solicita que se someta a esta persona a proceso ante el Tribunal del Jurado, motivo por el que se entiende que se opone al sobreseimiento interesado. El Ministerio Fiscal tampoco lo menciona expresamente, pero lo presenta sin resaltar en negrita en su escrito.

Por las razones expuestas anteriormente, tampoco procede el sobreseimiento libre solicitado, ya que los hechos que se atribuyen a Secundino Gómez Rueda, *per se*, podrían ser constitutivos de delitos contra la Administración Pública, de manera que no es posible acordar el sobreseimiento libre con arreglo al artículo 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de existir la posibilidad de plantearse si procede el sobreseimiento parcial de la causa respecto de Secundino Gómez Rueda con arreglo al apartado 2 del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no existir indicios de su participación en los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto del presente procedimiento. En consecuencia, no ha lugar al sobreseimiento libre solicitado.

**TERCERO.-** Como ya se ha dicho anteriormente, no procede acordar el sobreseimiento libre de la causa porque los hechos objeto del procedimiento son constitutivos de infracción penal, pero puede plantearse si en relación a alguno de los investigados en el presente procedimiento debe acordarse de oficio el sobreseimiento parcial y provisional. De lo actuado, desde un punto de vista indiciario, se entiende que al menos en este momento procesal, no procede el sobreseimiento provisional con arreglo al artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque de lo actuado se acredita indiciariamente que los hechos objeto del procedimiento fueron realizados y, en consecuencia, habría indicios de la perpetración de los delitos que dieron lugar a la formación de la causa. Respecto de un posible sobreseimiento provisional con arreglo al artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque no haya quedado indiciariamente acreditada la participación de alguno de los investigados en los hechos objeto del procedimiento, debe considerarse que no procede acordar el sobreseimiento provisional y parcial de la causa con arreglo al artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de las siguientes personas:

a) Gabino Martínez de Arenaza Arrieta, quien fue el Presidente del Consejo de Administración de “Alonsotegi Eraikiz, S.A.U.” desde su constitución hasta el 4 de diciembre de 2007, por lo que muchas de las operaciones objeto del presente procedimiento se realizaron durante la presidencia del Sr. Martínez de Arenaza y, al menos de forma indiciaria, podría estar implicado en las mismas, como las contrataciones con Alberto Zulueta Goyenechea, Irkus Palacio Garay, el convenio con “Inmobiliaria Basaldi, S.L.” para la urbanización de la Unidad de Ejecución 1.1, las operaciones de construcción del campo de fútbol municipal y del centro de salud del municipio

b) Aitor Santisteban Aldama, quien fue Vocal de la mercantil “Alonsotegi Eraikiz, S.A.U.” entre el 27 de junio de 2002, pasó a ser Vicepresidente el 30 de octubre de 2002 y el 4 de diciembre de 2007 se convirtió en el nuevo presidente de la mercantil. Evidentemente, las actuaciones llevadas a cabo en la mercantil en estos años no pueden serle desconocidas y no puede descartarse que, con su actuación, interviniera en las operaciones antes señaladas, así como, una vez que ya era Presidente de AE, la operación de disolución sin liquidación de la Sociedad y la Cesión Global de todos sus activos y pasivos a favor del Ayuntamiento de Alonsotegi.

c) Alberto Zulueta Goyenechea, quien fue vocal del Consejo de Administración de “Alonsotegi Eraikiz, S.A.U.” entre el 27 de junio de 2002 al 4 de diciembre de 2007. Además, desde el 16 de diciembre de 2008, el Sr. Zulueta Goyenechea es Administrador solidario de la mercantil “Arkideiak, S.L.P.” desde el 16 de diciembre de 2008. De lo actuado, existen indicios de diversas irregularidades constitutivas de diversos delitos que se relacionan con el Sr. Zulueta Goyenechea, a saber:

- Se habrían adjudicado por el Consejo de Administración entre 2004 y 2007 dos contratos de consultoría y asistencia técnica en materia de urbanismo y arquitectura, por importes de 426.400 euros (IVA excluido) para consultoría y asistencia técnica a la Sociedad “Alonsotegi Eraikiz” (en adelante, AE) para la redacción, ejecución y dirección de obras en terrenos municipales) y de 125.000 euros (IVA excluido) para dirección técnica de las obras del nuevo edificio del ambulatorio de Alonsotegi a favor de la mercantil “Arkideiak, Arquitectura y Urbanismo, S.L.P.” (en adelante, Arkideiak) con incumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia. Además, Arkideiak habría facturado entre 2005 y 2007 otros trabajos por un importe de 246.826 euros.
- Se habría adjudicado a Arkideiak y a “Iztau, S.L.” (en adelante, Iztau), de la que también formaba parte Alberto Zulueta Goyenechea, la realización de proyectos y direcciones técnicas de la obra de construcción del campo de fútbol municipal. Estos contratos se habrían adjudicado incumpliendo con el principio de objetividad, el régimen de incompatibilidades profesionales y el deber de abstención el Sr. Zulueta, ya que había emitido un informe técnico sobre la misma cuestión.
- Se habría acordado por el Consejo de Administración abonar dos facturas por importes de 32.184 y 32.550 euros, por prestación de servicios jurídicos y de urbanismo efectuados antes de la constitución de AE.
- Los servicios de arquitectura al Ayuntamiento de Alonsotegi vienen siendo prestados desde el mes de julio hasta la actualidad por Alberto Zulueta Goyenechea, sin que existiera, al menos indiciariamente, contrato laboral o administrativo suscrito a tal fin por el Ayuntamiento; en esta condición, desde julio de 2012 ha cobrado 57.000 euros quedando pendientes, a fecha del inicio del presente proceso, 6.000 euros. Del mismo modo el

Ayuntamiento habría abonado facturas emitidas entre diciembre de 2007 y enero de 2014 por Arkideiak sin que conste la existencia de contrato laboral o administrativo suscrito a tal fin por el Ayuntamiento.

d) Irkus Palacio Garay, quien fue vocal del Consejo de Administración de AE desde el 27 de junio de 2002 al 28 de febrero de 2011, pasando en dicha fecha a Vicepresidente de AE. Asimismo, desde el 23 de diciembre de 2003 fue el Gerente de AE. Existen indicios de que el Sr. Palacios Garay pudiera haber tenido participación en los hechos objeto del procedimiento porque la disponibilidad de gran parte de los fondos de AE le correspondían a él en tanto que Gerente o Consejero Delegado de AE, y además la contabilidad y asesoría jurídica y fiscal de AE estarían gestionadas por sociedades participadas o administradas directamente por él (“BMP, Abogados Asesores Jurídicos, S.L.” y “Servicios Jurídicos del Norte, S.L.”), relaciones que han evidenciado notables irregularidades, según los indicios existentes, a saber:

- El 23 de diciembre de 2003 se celebró un contrato para la gerencia de AE entre Gabino Martínez de Arenaza Arrieta e Irkus Palacio Garay, en representación de la mercantil “Servicios Jurídicos el Norte, S.L.”, por el que AE abonó 721.394 euros (impuestos excluidos), con una duración inicial de cuatro años prorrogado hasta febrero de 2011. Este contrato habría sido adjudicado sin licitación alguna y se habrían eludido los principios de publicidad y concurrencia, así como también se habría vulnerado el régimen de incompatibilidades derivado de la condición de miembro del Consejo de Administración de AE del Sr. Palacio Garay.
- En enero de 2004 se habría contratado directamente con empresas vinculadas al Sr. Palacio Garay los servicios de asesoría fiscal y contable, abonándose 214.235 euros (impuestos excluidos) hasta marzo de 2010, sin que se formalizaría ningún contrato o se hubiera dado cumplimiento a los principios de publicidad y concurrencia.
- La valoración para la venta a AE por el Ayuntamiento de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Alonsotegi ubicados en la Unidad de Ejecución 1.1 y otros bienes habría sido realizada por Izttau, lo que también revelaría las relaciones existentes entre el Sr. Palacio Garay y AE.

e) Respecto de Iratxe Larringan Oña y Ainhoa Varona Cal su incriminación por la Acusación Popular (a la que se ha adherido la Acusación Particular) se basa en que el Consejo de Administración de AE a partir del 4 de diciembre de 2007 vino autorizando la realización de actuaciones como las anteriormente señaladas y, particularmente, la aprobación del Proyecto de Cesión Global de Activos y Pasivos al Ayuntamiento de Alonsotegi, que se habría traducido en un grave perjuicio para la Administración Pública municipal, debiendo considerarse que el voto favorable, a falta de mayores explicaciones, supone un acuerdo con la decisión.

Por el contrario, se considera que no existen indicios suficientes de la participación en los hechos y, en consecuencia, es procedente el sobreseimiento provisional y parcial de la causa, con arreglo a los artículos 641.2 y 634.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de Álvaro Ibarrola Altuna y de Secundino Gómez Rueda.

Respecto de Álvaro Ibarrola Altuna, la Acusación Popular no se ha opuesto al sobreseimiento y el Ministerio Fiscal no se han pronunciado expresamente, pero todo parece indicar que tampoco se opone. El Sr. Ibarrola Altuna fue miembro del Consejo de Administración de AE desde la constitución de la sociedad hasta el 4 de diciembre de 2007 en su condición de arquitecto municipal, al igual que lo fue el asesor jurídico municipal, Joseba Beristain Eguia. De lo actuado, no resultan indicios suficientes de la participación del Sr. Ibarrola en las actividades antes mencionadas y, evidentemente, la condición de hermano de otra persona que pudiera estar vinculada a la mercantil Iztai (relacionada por el investigado Alberto Zulueta Goyenechea) no parece tener mayor importancia, debiendo tenerse además en cuenta que, según declara el señor Ibarrola Altuna, la relación con su hermano es inexistente. Las declaraciones de los testigos Sras. Valbuena y Herrero no parecen atribuir al Sr. Ibarrola Altuna ninguna participación relevante en la gestión de AE ni en su gobierno, debiendo tenerse además en cuenta que los informes que comenzaron a evidenciar las irregularidades que han acabado siendo objeto del presente procedimiento son posteriores al cese del Sr. Ibarrola Altuna como miembro del Consejo de Administración. Por lo tanto, no se considera que existan indicios suficientes que permitan sostenerlo como investigado en la presente causa.

Tratándose de un sobreseimiento provisional por falta de indicios de participación, no procede resolver sobre las costas, ya que, con arreglo al artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no cabe la imposición de costas en los Autos que no ponen

término a la causa; el sobreseimiento provisional es, como su propio nombre indica, una resolución de no pone término a la causa, ya que puede ser reabierta si aparecieran nuevos indicios.

Respecto de Secundino Gómez Rueda, que fue miembro del Consejo de Administración a partir de 4 de diciembre de 2007, la situación es similar. No parece que el Sr. Gómez Rueda tuviera alguna facultad de decisión en la mercantil AE y, en cualquier caso, en las actas de la sociedad consta que votó siempre en contra de los acuerdos adoptados, salvo cuando se acordó su disolución, pero, como él explicó, votó en contra porque siempre había estado en contra de la existencia de la empresa pública y consideraba más adecuado que las funciones que se habían encomendado a AE fueran realizadas directamente por el Ayuntamiento de Alonsotegi, sin empresas públicas. En estas condiciones, debe concluirse que tampoco existen indicios suficientes de la responsabilidad de Secundino Gómez Rueda en los hechos objeto del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Por lo tanto, conservándose la condición de investigados para Gabino Martínez de Arenaza Arrieta, Aitor Santisteban Aldama, Alberto Zulueta Goyenechea, Irkus Palacio Garay, Iratxe Larringan Oña y Ainhoa Varona Cal, debe tenerse en cuenta que, como han señalado las defensas, en aplicación de los artículos 779 y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no sería posible continuar el procedimiento porque el Auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 2 de agosto de 2017, declaró que las declaraciones de los investigados carecían de validez porque no se habían practicado dentro del plazo de instrucción.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los delitos que se atribuyen a los investigados son propios del Tribunal del Jurado con arreglo a los artículos 1.2 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y, en consecuencia, en aplicación del artículo 309.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde el momento que de las actuaciones procesales resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo conocimiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su Ley reguladora. En este sentido se manifiestan además los escritos de 20 de octubre de 2017 de la Acusación popular y de 8 de marzo del Ministerio Fiscal, adhiriéndose posteriormente la Acusación particular en escrito de 18 de diciembre de 2017 al escrito de la Acusación popular. Los delitos que se atribuyen por el Ministerio

Fiscal son tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, fraudes y exacciones ilegales de los artículos 436 y 438 del Código Penal y negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del artículo 439 del Código Penal; con arreglo a las letras g, h, i y j del apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado todos estos delitos son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal del Jurado y, por lo tanto, como después se verá, procede la transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

La Acusación popular, junto con la Acusación particular, les atribuye tráfico de influencias, malversación de caudales públicos y fraude a la administración, y asimismo, les atribuye delitos que no son competencia del Tribunal del Jurado como fraude de subvenciones del artículo 308 del Código Penal, delito contable del artículo 310 del Código Penal y falsedad documental, mencionando unos artículos que no encajan en ese delito. Sobre esta cuestión debe señalarse que no existen indicios de la existencia de un fraude de subvenciones del artículo 308 del Código Penal, ya que de los hechos que se mencionan en los escritos de denuncia podría deducirse que fue utilizado el patrimonio público y los fondos y contratos de una empresa pública para favorecer a personas físicas y jurídicas privadas, pero en ningún caso existe el más mínimo indicio de que se haya malbaratado una subvención pública o una ayuda a la actividad o que haya existido un procedimiento de concesión de subvenciones o ayudas. Por tal motivo, la atribución de un delito del artículo 308 carece de todo fundamento indiciario. Respecto del delito de llevanza de la contabilidad falsa del artículo 310 del Código Penal, debe señalarse que este delito está contemplado como un delito contra la Hacienda Pública y no contra la Administración Pública, de manera que el posible falseamiento o inflación o minoración de las valoraciones contables de los activos y pasivos de la mercantil AE en el momento de realizar operaciones puede tener como finalidad la comisión de los delitos que son competencia del Tribunal del Jurado (sobre todo, la malversación y el fraude o exacción ilegal) pero no es posible considerar la existencia de un delito aislado de contabilidad irregular porque este delito del artículo 310 del Código Penal está destinado a lograr que la contabilidad sea fidedigna a fin de evitar fraudes de a la Hacienda Pública en el marco del cumplimiento de la normativa tributaria. En el presente caso, no existen indicios de la existencia de un delito fiscal, por lo que también carece de sentido la atribución del delito del artículo 310 del Código Penal, no existiendo indicios de la posible comisión de esa infracción, que, como ya se ha señalado, no existe desvinculada de la finalidad

defraudatoria a la Hacienda Pública, de la que no existe indicio alguno en la presente causa.

Finalmente, respecto del delito de falsedad documental, que se entiende que se menciona en relación a los hechos atribuidos a Aitor Santisteban Aldama y a Iratxe Larringan Oña sobre la antedatación de un escrito a presentar en un procedimiento concursal debe señalarse que estos hechos, respecto de los que el Ministerio Fiscal ha solicitado el sobreseimiento provisional, deben separarse del presente procedimiento, ya que son unos hechos ajenos a los delitos contra la Administración Pública que constituyen el objeto del proceso y no se aprecia conexidad entre ese posible delito de falsedad y los demás delitos que aparecen atribuidos a los investigados. En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado se debe ser muy cuidadoso con los delitos conexos. En este sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone en su apartado 2 lo siguiente: *“La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad”*. Pues bien, en el presente caso no se aprecia ninguna de las conexiones, porque los hechos relativos a la antedatación parecen independientes y, sobre todo, posteriores, a la mayor parte de los hechos objeto del presente procedimiento (la disolución de AE se realizó el día 28 de abril de 2011 mientras que el día 5 de mayo de 2011 se recibió el correo electrónico mencionado). Además, como ha señalado la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Acuerdo no Jurisdiccional de 9 de marzo de 2017, solo procede la acumulación por conexidad en los casos del Tribunal del Jurado cuando sea necesaria para evitar la ruptura de la continencia de la causa, entendiéndose que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente. En el presente caso, la existencia de una absolución por el delito de falsedad imputado no supondría la necesaria absolución por los demás delitos que aparecen atribuidos y, del mismo modo pero al revés, una condena por el delito de falsedad, no justificaría una condena por los demás delitos. En consecuencia, el delito de falsedad que viene atribuido a Iratxe Larringan Oña y a Aitor

Santisteban Aldama debe separarse del presente procedimiento, por no existir conexidad con los delitos que con competencia del Tribunal del Jurado.

En conclusión, los delitos de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código Penal y de irregularidad contable del artículo 310 del Código Penal no tienen indicios de su perpetración en la presente causa y, por lo tanto, procede el sobreseimiento provisional respecto de ellos para todos los investigados. El delito de falsedad documental que aparece también atribuido debe tener una existencia diferenciada y, por lo tanto, se deducirá testimonio de toda la causa contra Iratxe Larringan Oña y Aitor Santisteban Aldama por un posible delito de falsedad documental cometido en relación al escrito que se habría presentado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao por el que Aitor Santisteban Aldama e Iratxe Larringan Oña aceptan la designación de AE como administrador concursal de Basaldi, designando a Francisco Javier Santamaría Rubio en el concurso 319/2011. Una vez incoado ese procedimiento, deberá resolverse en él sobre la continuidad, el sobreseimiento o la práctica de diligencias.

Por lo tanto, persistiendo la imputación por delitos que son competencia del Tribunal del Jurado, en aplicación del artículo 309.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, procede acordar la transformación de la presente causa en Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

A esta solicitud de la Acusación popular y del Ministerio Fiscal, a la que se adhirió la Acusación Particular, se opusieron las defensas en los escritos mencionados en las letras h, k, l, m y o del Antecedente de Hecho Único de la presente resolución (la defensa del Álvaro Ibarrola Altuna también se opuso en su escrito de 14 de diciembre de 2017, pero como se ha acordado su sobreseimiento provisional, no procede tener en cuenta sus argumentos). A continuación, se resuelve sobre las alegaciones contrarias a la transformación formuladas por las defensas.

A) La defensa de Irkus Palacio Garay niega la existencia de indicios suficientes de delitos que sean competencia del Tribunal del Jurado; sin embargo, de todo lo actuado, como ya se ha mencionado anteriormente en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución, se aprecian indicios de la participación del Sr. Palacio Garay en los delitos que constituirían el objeto del procedimiento. En cualquier caso, la transformación no requiere la existencia de indicios sino que, con arreglo al artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y el artículo 309.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, basta que

de alguna diligencia o del propio escrito inicial del procedimiento, se produzca una imputación de un delito competencia del Tribunal del Jurado contra una persona determinada para proceder a la transformación. Posteriormente, en la comparecencia del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado la defensa podrá solicitar el sobreseimiento si considera que no existen indicios de los hechos que le atribuyan las acusaciones en la misma comparecencia.

La defensa prosigue señalando que no se habla de malversación en la denuncia, sino de falsedad o de fraude a la Administración, pero debe señalarse a la defensa que el fraude a la Administración es un delito propio de la competencia del Tribunal del Jurado.

En tercer lugar, desde un punto de vista procesal, entiende la defensa que juzgar delitos que son competencia del Tribunal del Jurado con delitos que no lo son, como proponía al Acusación popular, supondría romper la continencia de la causa, con lo que procedería seguir el juicio como Procedimiento Abreviado. Sin embargo, en el presente caso no ocurre tal circunstancia, porque los delitos que no son competencia del Tribunal del Jurado han sido sobreseídos o apartados de la causa y, en cualquier caso, el Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 reclama que cuando exista un delito del Tribunal del Jurado, lo que deberá hacerse, si existe riesgo de ruptura de la continencia de la causa, es que sea el Tribunal del Jurado el que conozca de todos los delitos y no al revés, como parece señalar la Sentencia citada de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

Por lo tanto, las alegaciones formuladas deben ser rechazadas.

B) La defensa de Gabino Martínez de Arenaza Arrieta señala en su escrito que la solicitud de transformación a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado es una artimaña de la Acusación popular para eludir el transcurso de los plazos, señalando que la Acusación popular no concreta los indicios de delito que han surgido para llevar la causa al Tribunal del Jurado. Sobre esta cuestión, debe reiterarse lo que se ha dicho anteriormente; en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución ya se expresan brevemente los indicios existentes contra Gabino Martínez de Arenaza Arrieta que son, sustancialmente, que durante su presidencia de AE (que coincidió con su condición de Alcalde de Alonsotegi) se habrían producido numerosas irregularidades que habrían supuesto perjuicios para el patrimonio público y posibles tráficó de influencias, fraudes a la Administración y actividades opacas y oscuras en AE. En cualquier caso, como ya se ha dicho, durante la comparecencia del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del

Jurado se podrá alegar lo que se considere conveniente contra la atribución de hechos que formalmente deberán hacer las acusaciones.

Asimismo, la defensa señala que el artículo 324.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo prevé el dictado de alguna de las resoluciones del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (entre las que no está la transformación a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado) o del Auto de conclusión del Sumario, por lo que la defensa considera que no procede acordar que el procedimiento siga ante el Tribunal del Jurado. El argumento es erróneo; el artículo 324.6 se refiere al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o al Auto de conclusión del Sumario, porque de lo que señala el apartado 1 del artículo 324 (*“Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas”*) los plazos de instrucción únicamente son aplicables a las Diligencias Previas y al Sumario, por lo que carece de sentido plantearse la eficacia o ineficacia de los plazos de instrucción en el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado. En el presente caso, los hechos serían constitutivos de delitos contra la Administración Pública que son competencia del Tribunal del Jurado, motivo por el que debería haberse acordado la transformación mucho antes, pero tal defecto procedimental por impide hacerlo ahora por mera exigencia del principio de legalidad. En efecto, no podrá instruirse nada más en el procedimiento de Diligencias Previas, pero es que el procedimiento que aquí debe aplicarse es el del Tribunal del Jurado, que tiene su propia fase de instrucción, claramente distinta (el Juez de Instrucción no tiene tanta iniciativa como en las Diligencias Previas) y con otros trámites y procedimientos. Por lo tanto, la expiración de los plazos de instrucción de las Diligencias Previas es irrelevante a los efectos de instruir delitos que son competencia del Tribunal del Jurado y que deben instruirse con arreglo a los artículos 25 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, con la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en aquellos casos en que sea posible. Cuando el artículo 324.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que los plazos se contarán desde el Auto de incoación de las Diligencias Previas o del Sumario, está excluyendo de esa regulación los demás procedimientos como el del Tribunal del Jurado o el del Juicio por Delitos Leves.

Finalmente, la defensa señala que para acordar la transformación a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, el artículo 24.1 de la Ley Orgánica reclama que se realice una valoración de su verosimilitud. De lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución se entiende que ya está realizada la valoración, pero no es posible

admitir que los argumentos del Tribunal de Cuentas para desestimar un procedimiento de reintegro por alcance tengan relevancia para el Poder Judicial (el Tribunal de Cuentas no es un órgano integrado en el Poder Judicial, aunque ejerce la jurisdicción contable). Además, debe señalarse que la verosimilitud es la cualidad de lo verosímil, es decir, aquello que parece verdadero o es creíble; pues bien, del relato de hechos contenido de la Acusación popular y el Ministerio Fiscal se aprecia verosimilitud e, incluso, en la causa existen indicios, por lo que se considera procedente la transformación interesada.

En definitiva, se desestiman las alegaciones formuladas.

C) La defensa de Alberto Zulueta Goyenechea presenta un escrito con el mismo contenido que la defensa de Gabino Martínez de Arenaza, por lo que se mantienen los argumentos anteriores y, además, en relación al Sr. Zulueta Goyenechea, debe decirse que en el Fundamento de Derecho Segundo se han consignado indicios notablemente relevante de que pudiera estar implicado en los delitos que constituyen el objeto de la presente causa.

D) La defensa de Aitor Santisteban Aldama señala que no procede la transformación a procedimiento ante el Tribunal del Jurado porque el delito de malversación sería conexo a un delito de prevaricación y este no puede ser conocido por el Tribunal del Jurado, quien, por lo tanto, en aplicación del punto octavo del Acuerdo de 9 de marzo de 2017, tampoco podría conocer de los delitos conexos. En el presente caso, ya se ha señalado cuáles son los delitos por los que se va a incoar el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y no se ha mencionado el delito de prevaricación, además de la circunstancia de que no existe imputación final por este delito en los escritos de las acusaciones, no debe tenerse en cuenta, pero se sobreseerá el proceso también respecto de este delito. Además, a ninguno de los investigados se les atribuye el dictado de una resolución injusta a sabiendas, por lo que no puede existir un delito de prevaricación y no se les atribuye el dictado de ninguna resolución concreta. Todos los demás argumentos ya están resueltos anteriormente. En cualquier caso, como ya se ha dicho, en la comparecencia del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se podrán hacer valer los argumentos de los que se disponga contra la atribución de hechos que realicen las acusaciones.

Procede, por lo tanto, la desestimación de estas alegaciones.

E) Finalmente, el escrito de la defensa de la Sra. Larringan Oña formula los mismos argumentos ya desestimados anteriormente, así como el argumento relativo a que la Sra. Larringan Oña no ostentaba la condición de funcionario público, por lo que no podría cometer los delitos mencionados, que son todos delitos especiales de funcionarios públicos. Sobre esta cuestión debe señalarse, por un lado, que el artículo 65.3 del Código Penal ya regula que se impondrá menor pena en los delitos especiales para el cooperador necesario o inductor que tenga la condición de *extraneus* y, además, debe señalarse que en relación a la condición de funcionario público la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido manteniendo un criterio muy amplio en los casos de empresas públicas, por lo que no se puede excluir *a priori* a la Sra. Larringan Oña del procedimiento por el mero hecho de no ser funcionaria pública en sentido estricto.

Procede, por lo tanto, la desestimación de estas alegaciones.

En conclusión, se acordará la transformación de la causa a Procedimiento ante el Tribunal del Jurado por los delitos de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, malversación del artículo 432 del Código Penal, fraudes y exacciones ilegales de los artículos 436 y 438 del Código Penal y negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del artículo 439 del Código Penal contra Gabino Martínez de Arenaza Arrieta, Aitor Santisteban Aldama, Irkus Palacio Garay, Alberto Zulueta Goyenechea, Iratxe Larringan Oña y Ainhoa Varona Cal.

**CUARTO.-** Finalmente, conforme a lo que ya se ha acordado, se deducirá testimonio de la causa en relación a la posible falsedad atribuida a Aitor Santisteban Aldama y a Iratxe Larringan Oña en relación al correo electrónico de 5 de mayo de 2011 y al escrito presentado en el procedimiento concursal 319/2011 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao el día 27 de abril de 2011. Una vez incoado el nuevo procedimiento en relación a estos hechos, se resolverá lo procedente sobre su continuación o no.

Por todo lo anterior,

**DISPONGO**

1) DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO DE LA CAUSA SOLICITADAS POR LAS DEFENSAS DE ALBERTO ZULUETA GOYENECHEA, GABINO MARTÍNEZ DE ARENAZA ARRIETA, AITOR SANTISTEBAN ALDAMA, IRKUS PALACIO GARAY, IRATXE LARRINGAN OÑA, ÁLVARO IBARROLA ALTUNA Y SECUNDINO GÓMEZ RUEDA.

2) SOBRESER PROVISIONAL Y PARCIALMENTE EL PROCESO, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 641.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, RESPECTO DE ÁLVARO IBARROLA ALTUNA Y SECUNDINO GÓMEZ RUEDA.

3) SOBRESER PROVISIONALMENTE EL PROCESO, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 641.1. DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, RESPECTO DE LOS DELITOS DE FRAUDE DE SUBVENCIONES DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL, CONTABILIDAD IRREGULAR DEL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL Y PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL QUE VENÍAN SIENDO IMPUTADOS O ATRIBUIDOS EN ESTE PROCESO.

4) DEDUCIR TESTIMONIO DE TODO LO ACTUADO EN RELACIÓN AL DELITO DE FALSEDAD ATRIBUIDO A IRATXE LARRINGAN OÑA Y A AITOR SANTISTEBAN ALDAMA A FIN DE INCOAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO.

- Firme que sea la presente resolución dedúzcase el testimonio y remítase al Servicio Común de Registro y Reparto a fin de que, siéndole repartido a este Juzgado, se le de nuevo NIG.

5) TRANSFORMAR LA CAUSA EN PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO POR LOS DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO PENAL, MALVERSACIÓN DEL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO PENAL, FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES DE LOS ARTÍCULOS 436 Y 438 DEL CÓDIGO PENAL Y NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO PENAL CONTRA GABINO MARTÍNEZ DE ARENAZA ARRIETA, AITOR SANTISTEBAN ALDAMA, IRKUS PALACIO GARAY, ALBERTO ZULUETA GOYENECHEA, IRATXE LARRINGAN OÑA Y AINHOA VARONA CAL.

- Firme que sea la presente resolución, señálese fecha para la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y cítese a todos los investigados y a sus defensas, así como al Ministerio Fiscal, a la Acusación particular (Ayuntamiento de Alonsotegi) y a la Acusación popular (Asier Intxauti Arregi y otros) para que concurran a dicha comparecencia.

Notifíquese esta Resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe recurso de reforma (3 días) o apelación (5 días) pudiendo interponerse la apelación con carácter subsidiario a la reforma.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima. Doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA